Doctor
VICTOR HUGO SANCHEZ FIGUEROA
Juez 2 Civil Del Circuito De Cali
E.S.D.

REFERENCIA: **LIQUIDACION OBLIGATORIA**
DEMANDANTE: **ORLANDO BETANCOURTH LOPEZ**
RADICACION: **2004-272**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION**
AUTO DE FECHA OCTUBRE 4 DE 2023

ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, obrando en calidad de liquidador del patrimonio del deudor de la referencia, presento **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha 4 de octubre de 2023, notificado por estados el día 6 de octubre de la misma anualidad por medio del cual su despacho dispone dejar sin efecto el auto No. 1088 de fecha 24 de noviembre de 2008, y en su lugar dispone la apertura del proceso de liquidación judicial del deudor Orlando Betancourth López conforme a la Ley 1116 de 2006 en los siguientes términos:

Como es de conocimiento y obra en el expediente, el presente proceso de liquidación se apertura el **24 de noviembre de 2008**, bajo las normas correspondiente a la liquidación obligatoria regladas en la Ley 222 de 1995. Han transcurrido quince (15) años durante los cuales el proceso se ha venido desarrollando bajo la norma mencionada y en ella han intervenido diferentes actores en calidad de acreedores que no han objetado el procedimiento y al disponer el señor Juez, el cambio de normatividad a la ley 1116 de 2006, seria retrotraer todas las actuaciones que se han surtido y que se encuentran ejecutoriadas, siendo la anterior decisión una actuación que iría en contrario de la economía procesal y de los propios intereses de las partes.

En el proceso de liquidación del señor Orlando Betancourth López, se presentó el día **22 de septiembre de 2020** el correspondiente plan parcial de pagos, siendo lo único pendiente para dar por terminado el proceso, es la aprobación y ejecución del plan de pagos.

Fundamento mi petición de la manera más respetuosa para que el señor Juez reconsidera la decisión en la Ley 1564 de 2012, Art. 624 que modificó la Ley 153 de 1887 Art. 40 la cual dispone:

Calle 10 No. 4-40 Oficina 10-02
Edificio Bolsa de Occidente -Cali
PBX: 485 3797 – 889 0230
Email: arg@legalcorpabogados.com

Ley 1564 de 2012, Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

> *"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*
> *Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*
> *La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".*

De la norman trascrita anteriormente se deduce que todas las actuaciones surtidas se pueden convalidar perfectamente sin necesidad de retrotraer todas las actuaciones que ya se han surtido dentro del proceso, además de que el activo inmueble que conformaba el patrimonio a liquidar fue vendido, realizada la escritura pública y entregado al comprador, quedando lo único pendiente es, repito, la aprobación y ejecución del plan del pagos, que entre otras cosas no alcanzó ni para pagar los gastos administrativos surgidos dentro del proceso y que han sido informados oportunamente, es decir en este instante no existe ningún patrimonio a liquidar, siendo lo pertinente dar por terminado el proceso, una vez se apruebe el plan de pagos.

Del Señor Juez,

Atentamente,

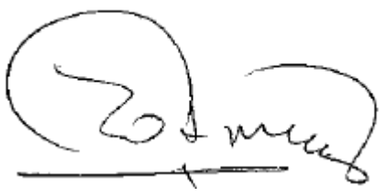

ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA
Liquidador

A.M.S.G.

Calle 10 No. 4-40 Oficina 10-02
Edificio Bolsa de Occidente -Cali
PBX: 485 3797 – 889 0230
Email: arg@legalcorpabogados.com